	AUTO DE APERTURA DTC No. 272 DE 2021 (Noviembre 26) <i>"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, contra del señor CELESTINO CHANI FELISATEQUE identificado con c.c. 6.715.774 de Leguízamo (P), al infringir presuntamente las normas ambientales específicamente las consagradas en el Decreto 1076 de 2015 y disposiciones concernientes"</i>
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>

El Director Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las concedidas por la Ley 99 de 1993; Decreto 2811 de 1974; la Ley 1333 de 2009, Acuerdo 002 de 2005 y el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el sur de la Amazonia colombiana y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

Que, mediante oficio y acta de incautación de elementos de la Policía de fecha 25 de octubre de 2016, se deja a disposición de Corpoamazonia, por intermedio del grupo de carabineros y guías caninos DECAQ, cinco (5) bultos de carbón vegetal, que fueron decomisados preventivamente el 25 de octubre de 2016 en la Vereda Jerusalén, Municipio de Florencia- Caquetá.

Que el 25 de octubre de 2016, se realiza informe DTC - 0191, de decomiso preventivo de carbón vegetal donde se recomienda:

"PRIMERO: Efectuar decomiso preventivo de cinco (5) bultos de carbón vegetal, al señor Celestino Chany Frisatequi identificado con c.c. 6.715.774 de Leguízamo (P), por parte de la patrulla de vigilancia cuadrante 4 de la Policía Nacional DECAQ, según acta única de incautación de elementos, de la Policía, por ilícito aprovechamiento de Recursos Naturales Art. 328 C.P. (...)"

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS VULNERADAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, velando por el cumplimiento de los principios rectores de contradicción e imparcialidad, que rigen las actuaciones administrativas, se señalan como fundamentos entre otros los siguientes:



**AUTO DE APERTURA DTC No. 272 DE 2021
(Noviembre 26)**

"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, contra del señor CELESTINO CHANI FELISATEQUE identificado con c.c. 6.715.774 de Leguizamo (P), al infringir presuntamente las normas ambientales específicamente las consagradas en el Decreto 1076 de 2015 y disposiciones concernientes"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, artículos 8, 49, 79, 80, 95, 311, 332 en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado y de las personas para salvaguardar los intereses del medio ambiente.

Dentro de los principios fundamentales de la constitución política de Colombia, el artículo 8 demuestra la obligación del Estado por mantener y proteger las riquezas naturales de la nación, de ahí que es de su autonomía administrar los recursos naturales y establecer su desarrollo sostenible cuando se presenta la necesidad de utilización de dichos recursos por parte de la sociedad en general

El artículo 49 de la Constitución Política establece que la política de saneamiento ambiental es desarrollada con la dirección y organización del Estado, con forme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, entendiéndolo como consecuencia de convenios y tratados ratificados por Colombia en el bloque de constitucionalidad sobre saneamiento ambiental y sobre las políticas relacionadas con el medio ambiente sano.


En este sentido EL DERECHO A GOZAR DE UN AMBIENTE SANO, es una aspiración del ser humano en su propósito de superar el subdesarrollo. Uno de los factores que apuntan a este anhelo es el de vivir en un ambiente sano. Los elementos constitutivos de ese propósito son generalmente derechos que se refieren a la vida y la salud, por lo mismo no son renunciables ni negociables. Por lo cual la Corte había establecido:

"Esta Constitución ecológica tiene entonces dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP art. 79), tal y como lo estableció esta corporación en la sentencia C-67/93 en donde unificó los principios y criterios jurisprudenciales para la protección del derecho al medio ambiente sano. Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Así, conforme al artículo 79 de la Constitución, el Estado deberá proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica. Igualmente, el artículo 80 superior constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible. En efecto, señala esta norma:

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. El concepto de desarrollo sostenible es considerado por muchos expertos como una categoría síntesis que resume gran parte de las preocupaciones ecológicas. Esta concepción surgió inicialmente de la Declaración de Estocolmo del 16 de junio de 1972 efectuada en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. Fue ampliada posteriormente por el llamado "CONCEPTO Bruntland" elaborado por una comisión independiente presidida por la señora Bruntland, primer ministro de Noruega, y a quien la resolución 38/161 de 1983 de la Asamblea General de las Naciones Unidas confió como mandato examinar los problemas del desarrollo y el medio ambiente y formular propuestas realistas en la materia. De allí surgió el CONCEPTO "Nuestro futuro común" que especifica

Página 2 de 8

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Laura Camila Vargas Gaitán	Abogada Contratista DTC	
Elaboró:	Diego Alejandro Figueroa Lozada	Contratista DTC	

	AUTO DE APERTURA DTC No. 272 DE 2021 (Noviembre 26)
	<i>"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, contra del señor CELESTINO CHANI FELISATEQUE identificado con c.c. 6.715.774 de Leguizamo (P), al infringir presuntamente las normas ambientales específicamente las consagradas en el Decreto 1076 de 2015 y disposiciones concernientes"</i>
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>	

teóricamente el concepto de desarrollo sostenible, el cual fue posteriormente recogido por los documentos elaborados en la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio ambiente y el Desarrollo de Río de Janeiro de 1992, en especial por la llamada Carta de la Tierra o Declaración sobre el desarrollo y el medio ambiente, el convenio sobre la Biodiversidad Biológica y la Declaración sobre la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques de todo tipo. En Colombia, expresamente la constitución (CP art. 58) y la ley de creación del Ministerio del Medio Ambiente (Art. 3º Ley 99 de 1993) han incorporado tal concepto. (...)"

El artículo 79 señala: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*

El Artículo 80 establece: *"El estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental"*


En cuanto a los deberes y obligaciones del ciudadano colombiano, el Artículo 95 de la constitución Política de Colombia resalta que la calidad de la persona como nacional colombiana implica deberes y responsabilidades y por lo tanto hay que enaltecerla, dirigiéndose entre otros postulados a los valores obligacionales de proteger los recursos naturales del país y de mantener un ambiente sano.

LEY 99 DE 1993, dispone lo relacionado con el objeto de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y entrevé la facultad de disposición, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales que se desprenden de estas – dentro del Artículo 31º se señala las principales funciones en las que se encuentra el numeral 2º y establece que las corporaciones autónomas tienen la facultad de ejercer como máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, y el numeral 17º del precedente artículo, establece:

"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)"

TITULO XII DE LA LEY 99 DE 1993 en relación con las medidas de policía y las sanciones por la infracción a la ley ambiental o por violación al manejo de los recursos naturales establecidas entre otros por las corporaciones autónomas regionales lo cual se refleja en el siguiente articulado del presente título.

"ARTÍCULO 83.- Atribuciones de Policía. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Laura Camila Vargas Gaitán	Abogada Contratista DTC	
Elaboró:	Diego Alejandro Figueroa Lozada	Contratista DTC	



**AUTO DE APERTURA DTC No. 272 DE 2021
(Noviembre 26)**

"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, contra del señor CELESTINO CHANI FELISATEQUE identificado con c.c. 6.715.774 de Leguizamo (P), al infringir presuntamente las normas ambientales específicamente las consagradas en el Decreto 1076 de 2015 y disposiciones concernientes"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

la ley, que sean aplicables según el caso.

ARTÍCULO 84.- Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriera violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.

ARTÍCULO 85.- Tipos de Sanciones. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

PARÁGRAFO 1.- El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados.

PARÁGRAFO 2.- Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3.- Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1994 o al estatuto que lo modifique o sustituya.


PARÁGRAFO 4.- En el caso del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las sanciones contempladas en los artículos 28, 29 y 35 de la Ley 47 de 1993, se aplicarán, sin perjuicio de las previstas en este artículo.

ARTÍCULO 86.- Del Mérito Ejecutivo. Las resoluciones que impongan multas y sanciones pecuniarias expedidas por las corporaciones, a que hacen referencia estas disposiciones, y que cumplan con la ley y disposiciones reglamentarias, prestarán mérito ejecutivo. (...)"

LEY 1333 DE 2009, ARTÍCULO 1º, señala que la titularidad de la potestad sancionatorio en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Artículo 5 de la misma ley, dispone que se considera infracción ambiental "toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil y

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Laura Camila Vargas Gaitán	Abogada Contratista DTC	
Elaboró:	Diego Alejandro Figueroa Lozada	Contratista DTC	

	AUTO DE APERTURA DTC No. 272 DE 2021 (Noviembre 26) <i>"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, contra del señor CELESTINO CHANI FELISATEQUE identificado con c.c. 6.715.774 de Leguizamo (P), al infringir presuntamente las normas ambientales específicamente las consagradas en el Decreto 1076 de 2015 y disposiciones concernientes"</i>
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>

la legislación complementaria; a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. (...)"

Igualmente establece las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las cuales quedan investidas a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

De conformidad con el parágrafo del mencionado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la ley en mención establece el procedimiento sancionatorio indicando lo siguiente:

"ARTÍCULO 18°. – Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

(...)


.. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

RESOLUCIÓN NO. 1446 DE 2015 emitida por CORPOAMAZONIA, establece el trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental conforme a lo establecido en la ley 1333 de 2009, por la violación de las normas ambientales y daños al medio ambiente en su jurisdicción y la versión P-CVR-002, versión, procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

Decreto 1076 de 2015

"ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Laura Camila Vargas Gaitán	Abogada Contratista DTC	
Elaboró:	Diego Alejandro Figueroa Lozada	Contratista DTC	

AUTO DE APERTURA DTC No. 272 DE 2021
(Noviembre 26)



"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, contra del señor CELESTINO CHANI FELISATEQUE identificado con c.c. 6.715.774 de Leguizamo (P), al infringir presuntamente las normas ambientales específicamente las consagradas en el Decreto 1076 de 2015 y disposiciones concernientes"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

PARÁGRAFO. – Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio."

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades expresas de la Ley 99 de 1993, artículo 35, 31 numerales 2 y 17, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Así mismo el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, actual régimen de aprovechamiento forestal en Colombia prevé en uno de sus capítulos lo relacionado con el aprovechamiento de los productos forestales.

PRODUCTOS MADERABLES

De acuerdo a la información verificada, los elementos propios de la infracción, corresponden a cinco (5) bultos de carbón vegetal, como subproducto forestal, derivado de la quema.

AVALUÓ DE PRODUCTOS MADERABLES


Los subproductos forestales están avaluados en un total de setenta y cinco mil pesos (\$75.000) Mc.

INFORMACIÓN DEL PROPIETARIO Y TRANSPORTADOR DE LOS PRODUCTOS FORESTALES.

CELESTINO CHANI FELISATEQUE identificado con c.c. 6.715.774 de Leguizamo (P).

ORIGEN Y RUTA DE LOS PRODUCTOS

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Laura Camila Vargas Gaitán	Abogada Contratista DTC	
Elaboró:	Diego Alejandro Figueroa Lozada	Contratista DTC	

	AUTO DE APERTURA DTC No. 272 DE 2021 (Noviembre 26) <i>"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, contra del señor CELESTINO CHANI FELISATEQUE identificado con c.c. 6.715.774 de Leguizamo (P), al infringir presuntamente las normas ambientales específicamente las consagradas en el Decreto 1076 de 2015 y disposiciones concernientes"</i>
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>

Indeterminado.

DOCUMENTOS QUE SOPORTAN EL PROCEDIMIENTO

Con base en lo descrito anteriormente, se relaciona la documentación anexa al presente concepto como soporte para la legalización de esta medida preventiva, por parte de la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá, para las actuaciones a que haya lugar: (Documentos anexos)

- Oficio DTC – 0347 / 2016
- Oficio N° S-2016 cosec-gruca – 29.1
- Informe DTC – 0191 de fecha 25 de octubre de 2016
- AD-DTC-001-152-2016 de fecha 25 de octubre de 2016
- AD-DTC-001-151- 2016 de fecha 25 de octubre de 2016
- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0075196

DESCRIPCIÓN TÍPICA DEL HECHO

En el marco de la tipicidad el proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de CELESTINO CHANI FELISATEQUE identificado con c.c. 6.715.774 de Leguizamo (P) se vincula y se le apertura investigación, por el aprovechamiento ilegal y quema de productos forestales, para la obtención de 5 bultos de carbón.

Revisada la documentación presente y evidenciando la existencia de la conducta irregular que genere riesgo de daño al ambiente y que fuere por omisión susceptible de presumirse culpa o dolo, haciendo uso entonces de la facultad de prevención referida en la ley 1333 de 2009, según el informe DTC – 0191 / 2016 de fecha 25 de octubre de 2016, informa que el presunto infractor realizo aprovechamientos y quema para la obtención de carbón vegetal, más cuando el presunto infractor no contaba con el respectivo permiso que amparase el aprovechamiento respectivo, o transformación, lo que constituye el riesgo de daño grave al ambiente, al cometer una infracción ambiental, como lo refiere el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, ante la falta de acción y cumplimiento a las disposiciones propias del ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1 del decreto 1076 de 2015.

Que en mérito a lo expuesto se,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL con código **PS-06-18-001-272-21**, en contra del señor **CELESTINO CHANI FELISATEQUE** identificado con c.c. 6.715.774 de Leguizamo (P), quien presuntamente incumplió las disposiciones del Decreto Único No. 1076 del 2015, y demás disposiciones concernientes, referidas en el presente.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Laura Camila Vargas Galtán	Abogada Contratista DTC	
Elaboró:	Diego Alejandro Figueroa Lozada	Contratista DTC	



**AUTO DE APERTURA DTC No. 272 DE 2021
(Noviembre 26)**

"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, contra del señor CELESTINO CHANI FELISATEQUE identificado con c.c. 6.715.774 de Leguizamo (P), al infringir presuntamente las normas ambientales específicamente las consagradas en el Decreto 1076 de 2015 y disposiciones concernientes"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

ARTÍCULO SEGUNDO: En cumplimiento de los artículos 12, 32 y 36 de ley 1333 de 2009, se considera oportuno y pertinente imponer la medida preventiva de:

- **APREHENSIÓN PREVENTIVA:** de CINCO (5) bultos de carbón vegetal en buen estado, que según Acta de Avalúo AD-DTC-001-151-2016 de fecha 25 de octubre de 2016, tiene un valor comercial de SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$75.000) M/CTE, según las características consignadas en el Informe Técnico N° 0191 del 25 de octubre de 2016, de conformidad con los artículos 12, 13, 32 y 36 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados a la presente investigación. Así mismo ordenar la práctica de las pruebas que surjan con ocasión de la investigación o sean solicitadas por las partes, previa revisión de su conducencia y pertinencia.

ARTÍCULO CUARTO: Informar que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido del presente de manera personal, mediante correo electrónico, o por aviso a señor CELESTINO CHANI FELISATEQUE identificado con c.c. 6.715.774 de Leguizamo (P), de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Ley 2080 de 2021 y decreto 806 de 2020.

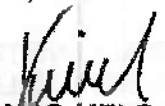
ARTÍCULO SEXTO: Comunicar a la Procuraduría Agraria y ambiental de los dispuesto en el Presente Acto Administrativo y de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de conformidad con los preceptos del Art 75 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su Notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Florencia Caquetá, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año de 2021


RAÚL ORLANDO MELO MARTÍNEZ
Director Territorial Caquetá (E)
CORPOAMAZONIA

Página 8 de 8

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Laura Camilla Vargas Gaitán	Abogada Contratista DTC	
Elaboró:	Diego Alejandro Figueroa Lozada	Contratista DTC	